

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3665/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con materia de protección civil de un inmueble en particular.

Falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta y
SE DA VISTA al acreditarse la falta de respuesta.

Palabras Clave:

Programa de riesgos, Protección civil, Dictamen, Fabricas, Armadora, Permisos, Ensamble, Omisión, Vista.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3665/2022

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de la omisión	12
7. Vista	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3665/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3665/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El primero de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente ingresó escrito libre que contiene una solicitud de acceso a la información, el cual tiene sello de recibo por parte de la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a través de la cual requirió lo siguiente:

- “...
1. *Se informe a quien suscribe si la empresa Mobiliaria medico nacional, la cual tiene su domicilio en Calle 49 No. 10, Colonia General Ignacio*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza C.P. 15000, en la Ciudad de México cuanta con un programa de riesgos y protección civil.

- 2. Se me informe a la suscrita el resultado del dictamen de riesgos y protección civil.*
- 3. Solicito que informe a la suscrita si existe en la Alcaldía Venustiano Carranza los dictámenes de protección civil de la empresa Mobiliario medico nacional, la cual tiene su domicilio en la calle 49 No 10 Colonia General Ignacio Zaragoza Alcaldía Venustiano Carranza C.P. 15000, en la Ciudad de México.*
- 4. Se informe que tipo de riesgos fueron dictaminados a la fábrica Mobiliario médico nacional de la cual tiene su domicilio en la calle 49 No 10 Colonia General Ignacio Zaragoza Alcaldía Venustiano Carranza C.P. 15000, en la Ciudad de México.*
- 5. Se me informe cuantas Fabricas tienen permiso para operar por parte de la Alcaldía Venustiano Carranza.*
- 6. Informe a la suscrita cual es el criterio que tiene la Alcaldía Venustiano Carranza para identificar una armadora de una fábrica.*
- 7. Se informe a la suscrita si los permisos otorgados por la alcaldía la fábrica Mobiliario médico nacional, la cual tiene su domicilio en la calle 49 No 10 Colonia General Ignacio Zaragoza Alcaldía Venustiano Carranza C.P. 15000, en la Ciudad de México, tomaron en cuenta el equipo de ensamble y de fabricación.*
...” (Sic)

2. El primero de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

- La resolución niega totalmente mi acceso a la información solicitada, es violatoria de lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 23 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información de la Ciudad de México, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada.

- La autoridad omitió solicitar o informar de alguna prórroga para rendir su información.

3. El primero de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VII, 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, remitiera el documento con el cual acredite la existencia de la solicitud, así como la copia de la respuesta que se impugna.

4. El once de agosto de dos mil veintidós, a través de correo electrónico, la parte recurrente desahogó la prevención en los siguientes términos:

“ANEXAMOS LOS ACUSES DE RECIBO DE TODAS LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REALIZADAS, DESAFORTUNADAMENTE IGNORAMOS DONDE RECAYERON CADA UNA DE ELLAS” (Sic)

Al correo en mención adjuntó cinco escritos de solicitudes de acceso a la información, entre las que se encuentra la que derivó en el presente recurso de revisión.

5. El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera

6. El siete de septiembre de dos mil veintidós, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Indicó que la persona solicitante ingresó diversos oficios de los cuales dos de ellos generó los folios de solicitudes de información 092074222000745 y 092075222000798, lo anterior de los oficios dirigidos a Celia Janeth López Chimal, Alejandro Sánchez Santaolaya y Arturo de Jesús García Torres, los oficios ingresados a los demás titulares fueron respondidos sin ingresar a la Plataforma Nacional puesto que la persona solicitante pidió a cada uno al ingresarlos en las oficinas de los titulares a los que fueron dirigido no hacerlo por ese medio, puesto que ya existía uno dirigido al Director de Transparencia y Protección de Datos Personales.
- Respecto de la notificación de cada uno de los oficios, resaltó que los oficios con los que se da contestación a los folios mencionados se notificaron mediante el correo electrónico que la parte recurrente proporcionó, los oficios AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/798/2022 del seis de junio de dos mil veintidós firmado por el Subdirector de Verificación y Reglamento, el oficio AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMMyEP/586/2022 de fecha siete de junio de dos mil veintidós firmado por la Jefa de Unidad Departamental de

Licencias y Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos y el oficio AVC/DGODU/DDU/SMLyUS/064/2022 de fecha ocho de junio de dos mil veintidós y firmado por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo. Asimismo, indicó que la solicitud que nos ocupa fue atendida de nueva cuenta, toda vez que, el Instituto de Transparencia emitió la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3662/2022.

- Por otra parte, señaló que los oficios restantes atendidos mediante los oficios DCSE/185/2022 signado por Alma Delia Vera Colchado de fecha quince de junio de dos mil veintidós y con acuse de recibo el veintisiete de junio de dos mil veintidós, el oficio AVC/DGIRyPC/175/2022 firmado por Jorge Frías Rivera de fecha diez de junio de dos mil veintidós, el cual no ha podido ser notificado puesto que el área no cuenta con notificadores y la parte recurrente no ha acudido de manera presencial a las oficinas de la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a recibir su respuesta, así tampoco proporcionó un medio electrónico de notificación.
- Por lo anterior, manifestó que de ninguna forma fue omiso en dar atención a la parte recurrente.

Asimismo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico de la parte recurrente, medios por los cuales le hizo llegar el oficio AVC/DGIRyPC/175/2022.

7. El siete de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la omisión de respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que se previno a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, a efecto de que atendiera lo conducente en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, por lo que, el plazo con el cual contaba para desahogar transcurrió del cinco al once de agosto, ello al notificar el acuerdo el cuatro de agosto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, la parte recurrente desahogó la prevención el once de agosto, esto es, al quinto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Derivado de la revisión a las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advirtió que pueden actualizarse dos supuestos de causales de improcedencia relacionados con la hipótesis indicada en el 248 fracción II, mismos que por razón de metodología se estudiarán de manera separada.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado refirió que mediante resolución INFOCDMX/RR.IP.3662/2022, se resolvió respecto de la misma solicitud de acceso a la información que dio origen al presente medio de impugnación. En este contexto, este Órgano Garante advierte que se puede actualizar la hipótesis establecida en el artículo 249 fracción II, la cual señala que el recurso será sobreseído cuando **por cualquier**

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

motivo quede sin materia, derivado que se puede estar en el supuesto de la cosa juzgada.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que para que se actualice esta figura, debe verificarse cuatro elementos esenciales los cuales son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; y d) que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de rubro **COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.**³

En suma, el Sujeto Obligado señala que en el recurso de revisión 3662/2022, se resolvió la controversia materia del expediente al rubro citado, por lo que aplicando el principio del derecho *mutatis mutandi* a la jurisprudencia antes descrita, se actualizaría la figura de la cosa juzgada en materia de acceso a la información. Para ello, este Instituto debe verificar que exista identidad de partes en el recurso de revisión, que exista identidad en las solicitudes de acceso a la información -que sea el mismo folio-, que los motivos de inconformidad se funden en lo mismo, y que lo resuelto en la primera resolución haya sido respecto del fondo respecto de las mismas pretensiones propuestas en el segundo medio de impugnación.

Una vez analizado lo anterior, este Instituto advierte que, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, en la resolución que 3662/22, **no se resolvió la presente**

³

Consultable
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2014594&Tipo=1>

en

11

solicitud de acceso a la información, motivo por el cual no se actualiza la causal de improcedencia.

Por otro lado, también se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, dicha respuesta no fue notificada por el medio señalado por la parte recurrente para recibirla, esto es, domicilio.

En efecto, en el escrito libre de presentación de la solicitud, la parte recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones “domicilio”, sin que el Sujeto Obligado exhibiera la constancia de notificación por dicho medio.

Por lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió a la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil lo siguiente:

1. Si la empresa Mobiliaria Médico Nacional, la cual tiene su domicilio en Calle 49 No. 10, Colonia General Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza C.P. 15000, en la Ciudad de México cuenta con un programa de riesgos y protección civil.
2. Se informe el resultado del dictamen de riesgos y protección civil.

3. Si existe en la Alcaldía Venustiano Carranza los dictámenes de protección civil de la empresa Mobiliario Médico Nacional, la cual tiene su domicilio en la calle 49 No 10 Colonia General Ignacio Zaragoza Alcaldía Venustiano Carranza C.P. 15000, en la Ciudad de México.
4. Qué tipo de riesgos fueron dictaminados a la fábrica Mobiliario Médico Nacional de la cual tiene su domicilio en la calle 49 No 10 Colonia General Ignacio Zaragoza Alcaldía Venustiano Carranza C.P. 15000, en la Ciudad de México.
5. Cuántas fábricas tienen permiso para operar por parte de la Alcaldía Venustiano Carranza.
6. Cuál es el criterio que tiene la Alcaldía Venustiano Carranza para identificar una armadora de una fábrica.
7. Se informe si los permisos otorgados por la Alcaldía a la fábrica Mobiliario Médico Nacional, la cual tiene su domicilio en la calle 49 No 10 Colonia General Ignacio Zaragoza Alcaldía Venustiano Carranza C.P. 15000, en la Ciudad de México, tomaron en cuenta el equipo de ensamble y de fabricación.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado no emitió respuesta.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la gestión dada a la solicitud.

QUINTO. Síntesis de agravios. Al respecto, la parte recurrente se inconformó medularmente que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta.

SEXTO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advierte en la solicitud hecha por la parte recurrente en el considerando CUARTO de la presente resolución.

Este Órgano Garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, cuando haya concluido el plazo para atender la solicitud y éste no haya emitido respuesta.**

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedó determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario señalar que, al desahogar la prevención realizada, la parte recurrente exhibió a este Instituto su escrito de solicitud de acceso a la información.

Teniendo a la vista dicha documental, este Instituto observó que éste va dirigido a la Dirección de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Venustiano Carranza, área que la recibió el primero de junio de dos mil veintidós.

En ese orden de ideas, el plazo de nueve días con el cual contaba la unidad

administrativa en mención para dar respuesta transcurrió del dos al catorce de junio, sin embargo, la respuesta a la fecha no ha sido entregada a la parte recurrente, cuestión que se determina así al tenor de lo siguiente:

Si bien, el plazo para dar respuesta feneció el catorce de junio, y que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el trece de julio, teniéndose por presentada el primero de agosto, lo cierto es que **el Sujeto Obligado no dio la debida gestión a la solicitud de nuestro estudio**, situación que le dejó en incertidumbre y no garantizó su derecho de acceso a la información.

Ello es así, toda vez que, los **Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México**, disponen en su artículo 4 lo siguiente:

“4. Las Unidades de Transparencia registrarán y tramitarán todas las solicitudes, a través del sistema electrónico, independientemente del medio de recepción de aquéllas.

El sistema electrónico asignará automáticamente un número de folio para cada solicitud que se registre o se presente; este número de folio será único y con él, los solicitantes podrán dar seguimiento a sus solicitudes.”

De conformidad con el artículo en cita, **los sujetos obligados**, a través de sus unidades de transparencia, **deben registrar y tramitar todas las solicitudes en el sistema electrónico, independientemente del medio de recepción de aquéllas.**

En efecto, independientemente de que la parte recurrente presentara la solicitud por escrito libre en las instalaciones de la Alcaldía, el Sujeto Obligado estaba en la obligación de registrarla en la Plataforma Nacional de Transparencia y en

consecuencia dar trámite, lo cual, en la especie no aconteció.

La determinación anterior, se ve robustecida con lo manifestado por el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos, en los que precisó que no todos los escritos de solicitud fueron registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia y entre los que se encuentra la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, tenemos que **el Sujeto Obligado de forma categórica reconoció no haber registrado la solicitud en el sistema electrónico**, y pese a que, a su decir, la parte recurrente requirió no fuera así, lo cierto es que en su actuar debió observar el cumplimiento de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, máxime que, al ser solo un dicho sin sustento alguno este Instituto no puede afirmarlo o negarlo.

Por otra parte, como se indicó en el Considerando Tercero de la presente resolución, el medio señalado por la parte recurrente para recibir la respuesta es domicilio, y tomando en cuenta que el Sujeto Obligado señaló que mediante el oficio AVC/DGIRyPC/175/2022 se da respuesta a la solicitud, este instituto teniendo a la vista dicho oficio observa que el contenido se corresponde con los requerimientos planteados por la parte recurrente.

De igual forma se advirtió que, el Sujeto Obligado no ha notificado el oficio AVC/DGIRyPC/175/2022 firmado por Jorge Frías Rivera de fecha diez de junio de dos mil veintidós y que contiene la respuesta, al domicilio señalado por la parte recurrente, incluso refiere que *“...no ha podido ser notificado puesto que el área no cuenta con notificadores y la parte recurrente no ha acudido de manera*

presencial a las oficinas de la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a recibir su respuesta, así tampoco proporcionó un medio electrónico de notificación...”.

La circunstancia aludida por el Sujeto Obligado se trata de un problema interno que actualiza lo previsto en la fracción IV del artículo 235, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

***IV.** Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.”*

En suma, la gestión desacertada que realizó el Sujeto Obligado a la solicitud actualiza las causales de falta de respuesta establecidas en las fracciones I y IV, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, toda vez que, omitió notificar la respuesta al medio señalado en el plazo establecido para tal efecto y a la fecha de resolución del presente recurso de revisión no la ha hecho llegar a la parte recurrente al domicilio indicado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracciones I y IV**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una respuesta fundada y motivada a la solicitud dirigida a la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil recibida el primero de junio y notificarla al medio señalado para tal efecto, es decir, “domicilio”.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto **en un plazo de tres días hábiles**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente el informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los documentos con las que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, presentado ante este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3665/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO